



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo (acción mixta) promovida por JOSE CACERES QUINTERO (cesionario) en contra de OLGA ORDOÑEZ DE DURAN, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ, FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda, en razón de lo informado en la constancia secretarial de pase al despacho fechada del 15 de diciembre de 2022 que antecede, en la que se puntualizó acerca de la existencia de remanentes, lo siguiente:

La suscrita hace constar que revisado el expediente Ejecutivo Mixto radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-1998-00408-00 adelantado por BANCO CAFETERO a través de apoderado judicial contra OLGA ORDOÑEZ DE DURAN Y OTROS, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 08 de julio de 2022, a fin de constatar por parte de esta secretaria la existencia de remanentes vigentes se pudo evidenciar que se tomó nota de los embargos de remanentes así:

1. Que mediante auto de fecha 13 de abril de 1999 (Fl. 17 Cuaderno No. 2), se tomó nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, para el proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 1998-00182.
2. Que mediante auto de fecha 30 de junio de 1999 (Fl. 57 Cuaderno No. 2), se tomó nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para el proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 1999-00219.
3. Que mediante auto de fecha 04 de julio de 2000 (Fl. 94 Cuaderno No. 2), se tomó nota del embargo laboral solicitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para el proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 2000-00330.
4. Que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2001 (Fl. 108 Cuaderno No. 2), se tomó nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso allí tramitado bajo el radicado No. 2001-00325.
5. Que el 23 de agosto de 2017, la DIAN, (Fl. 458 Cuaderno No. 3) informo la concurrencia de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-72722.

Partiendo de lo anterior, diremos que respecto del remanente a que se hizo mención **en el numeral 1°** de la constancia secretarial, obra en efecto al folio 16 físico del cuaderno No. 2, el Oficio No. 307 del 8 de abril de 1999, con el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, comunicó que al interior de su

proceso ejecutivo No. 1998-0162 promovido por el señor ELVIO GABRIEL ORDOÑEZ MORA en contra de **FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ** se decretó el embargo del remanente, tomándose nota de ello, mediante auto de fecha 13 de abril de 1999 y comunicándose a la referida autoridad judicial mediante oficio No. 892 del 15 de abril de 1999.

Respecto **del Numeral 2°** de la constancia secretarial, deviene del expediente que a folio 56 físico, figura el oficio No. 1763 del 21 de junio de 1999, emanado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, tendiente al embargo del remanente, y de los bienes que se llegaren a desembargar. Con el oficio se precisó que emergía del proceso ejecutivo No. 1999-00219, propuesto por ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO en contra de **FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ y OLGA LUCIA ORDOÑEZ DE DURAN**. Comunicado que fue atendido con el auto de fecha 30 de junio de 1999 el cual luce en el folio 57 físico del cuaderno No. 2 y de ello se comunicó a la autoridad solicitante mediante el oficio de fecha 12 de Julio de 1999.

En lo que atañe **al Numeral 3°** de lo descrito en la constancia secretarial, y corrigiendo la misma, figura igualmente en el expediente el oficio No. 1356 del 19 de junio de 2000 emanado del Juzgado Octavo Civil Municipal (folio físico 93) que dentro de su proceso ejecutivo No. 2000-0330 adelantado por el BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., en contra de **OLGA LUCIA DURAN ORDOÑEZ**, se dictó orden de embargo de remanente de lo que se llegare a desembargar, tomándose atenta nota de ello, mediante auto de fecha 4 de julio de 2000.

En cuanto al **Numeral 4°**, y también corrigiendo la señalado en la constancia, del expediente emana que el Juzgado Segundo laboral del Circuito, igualmente comunicó de su decisión tendiente a acumular el **“embargo y secuestro sobre unas partes de la Granja Villa Marina...”**, advirtiendo que: **“...la medida no va contra el señor GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ y debe darse aplicación al artículo 542 del Código de Procedimiento Civil...”**: orden que emanó de su proceso ejecutivo No. 2001-00325 del que fuere demandante CECILIA CASTRILLON CANO y demandada CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ y OLGA LUCIA DURAN ORDOÑEZ. Este despacho agregó dicha información y tomó nota de ello con el auto de fecha 19 de octubre de 2001 como deviene del folio 108

físico del cuaderno No. 2, comunicándose de ello a la autoridad judicial con el oficio No. 2097 del 23 de octubre de 2001.

Ahora, en cuanto **al Numeral 5°**, se rectifica igualmente, que con memorial radicado el día 23 de agosto de 2017, obrante en el folio físico 458 del Cuaderno No. 3, la DIAN, comunicó de su intención de embargo respecto de los bienes de propiedad del ejecutado, informando de la prelación y concurrencia del crédito que le asiste, indicando que lo es respecto del demandado FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ.

Hasta aquí se constata la coincidencia entre lo informado en la constancia secretarial descrita, advirtiéndose que únicamente se incurrió en un error de digitación al alterarse los nombres de los Juzgados solicitantes del remanente, pues nótese que el radicado No. 2000-00330 correspondía al remanente solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal; y el No. 2001-00325 correspondía a aquel de conocimiento del juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Partiendo de lo anterior y ciñéndonos a la actuación procesal relevante para este asunto, valga precisar que mediante auto de fecha **14 de mayo de 2021** (visto en el archivo 013 del cuaderno No. 3 digital), este despacho judicial dispuso levantar la medida cautelar de embargo y secuestro que pesaba respecto del bien inmueble No. 260-36124 registrada en la Anotación No. 009 (Predio denominado Villa Marina), específicamente en lo que atañe a las cuotas partes (embargadas en este proceso) de quienes figuraban como titulares, esto es, OLGA LUCIA DURAN ORDOÑEZ, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ y CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ. Ello en razón a que dichas cuotas partes fueron adquiridas por el señor FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ en ejercicio de la acción prescriptiva Adquisitiva de dominio, como se dispuso en la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, lo que implicó comunicar a la distintas autoridades que solicitaron el embargo de los bienes de propiedad de los comuneros y ejecutados OLGA LUCIA DURAN ORDOÑEZ, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ y CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ, iterase, por cuanto por causa de este proceso, solo se emitió orden relacionada con estos sujetos, por ser en su momento dichas cuotas susceptibles de embargo.

Como consecuencia se dispuso oficiar a las autoridades judiciales respecto de las cuales se tomó orden de embargo de remanente en lo atañadero a los bienes que resultaren o llegaren a desembargarse de propiedad de los señores OLGA LUCIA DURAN ORDOÑEZ, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ y CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ, de la decisión de levantamiento de embargo adoptada en el numeral CUARTO de la mentada providencia. Actuación que se vislumbra en el archivo 014 del cuaderno "003MedidasCautelares" y con destino a dos de los juzgados solicitantes de remanente y prelación de embargo, como lo fueron, los Juzgados Octavo Civil Municipal y Juzgado Segundo laboral del Circuito, ambos de esta ciudad.

Aquí debe precisarse nuevamente, como se ha dicho en autos que si bien de la cuota parte que le asistía a la señora OLGA ORDOÑEZ DE DURAN del bien inmueble No. 260-36124 (villa marina) se solicitó el embargo y posterior secuestro por la parte interesada¹ y aunque se impartió orden tendiente a ello con auto de fecha 11 de mayo de 2007², no se allegó al interior del proceso soporte alguno que diera cuenta de su registro y en gracia de discusión las cuotas en su totalidad fueron adquiridas (en prescripción adquisitiva de dominio) por el señor FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ, quien en razón a ello pasa a ser el dueño.

Con lo hasta aquí acontecido, conclúyase que con las comunicaciones objeto del desarrollo del auto de fecha 14 de mayo de 2021, quedó definido lo atinente a los remanentes de los Juzgados Octavo Civil Municipal y Juzgado Segundo laboral del Circuito, sin que este pendiente emisión de actuación alguna en tal sentido, lo que implica examinar los demás remanentes (Según la constancia secretarial) desde la óptica de aquellos vigentes, que serían los del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad de su proceso ejecutivo No. 1998-0162 y del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad emanado al interior de su proceso ejecutivo No. 1999-00219, pues en estos eventos se persiguieron bienes en general de propiedad del señor FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ.

¹ Folio 155 físico del cuaderno No. 2

² Folio 156 físico del cuaderno No. 2

Y para el análisis de esto último planteado, emerge del cuaderno principal, que el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, presentó escrito tendiente a la terminación del proceso, aduciendo como causa de ello el pago total de la obligación, como emerge de los archivos 006 y 007 del cuaderno principal (digital), siendo con auto de fecha 8 de julio de 2022³, que se accedió a ello y se ordenó el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas a lo largo de este asunto, lo que iterase, se examinará conforme a la constancia secretarial levantada.

Bajo este entendido, al detenernos en el proceso ejecutivo 1998-00162 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, se tiene de la Consulta de Procesos efectuada a través de la Página Oficial de la Rama Judicial, que el mismo fue terminado y archivado, por haberse configurado los elementos que desencadenaron en el Desistimiento Tácito según lo allí anotado, lo cual se expone de la siguiente manera:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Lunes, 06 de Febrero de 2023 - 10:07:56 A.M.

Número de Proceso Consultado: 54001310300519980016200

Ciudad: CUCUTA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso	
Despacho	Ponente
005 Juzgado de Circuito - Civil	Jose Colmenares Cardenas

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- ELVIO GABRIEL - ORDOÑEZ MORA	- FABIO URIEL - DURAN ORDOÑEZ

Contenido de Radicación	
Contenido	
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Oct 2014	ARCHIVO DEFINITIVO EXPEDIENTE	HOY 10/10/2014 SE ARCHIVA DESISTIMIENTO TACTICO			10 Oct 2014
02 Oct 2014	FUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 02/10/2014 A LAS 14:47:03.	06 Oct 2014	06 Oct 2014	02 Oct 2014
02 Oct 2014	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTICO ART 317 DEL C.G.P.			02 Oct 2014
23 May 2005	AUTO DE TRAMITE	09-12-2003, APROBACION DE COSTAS.			23 May 2005
23 May 2005	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 23/05/2005 A LAS 10:58:57	23 May 2005	23 May 2005	23 May 2005

³ Archivo 011 del cuaderno digita "001C1Principal".

Es decir, nótese, que dicha terminación acaeció antes de la terminación de este proceso, pues el primero lo fue en el 2014 y el segundo en el año 2022, información aquí consignada que se tendrá en cuenta dados los fines de publicidad que cumple, pues de tal acontecimiento no se comunicó por la autoridad judicial en el momento, lo que conlleva a entender la cancelación de la cautela de remanente en su momento solicitada.

Con base en lo anterior, se pasa al examen del último remanente vigente, como lo es aquel solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, con ocasión de su proceso ejecutivo 1999-00219, pues al no encontrarse consulta alguna en la página de Consulta de procesos, así como tampoco comunicación alguna de la autoridad judicial, ha de entenderse que el remanente perseguido continúa vigente, siendo entonces a esta autoridad judicial, a la cual se dejaron a disposición los bienes que fueron objeto de embargo en este proceso, como lo son: **(i)** el bien inmueble No. 260-72722 del que se impartió orden de embargo y posterior secuestro mediante auto de fecha 23 de noviembre de 1998 (folio 7 físico del cuaderno No. 2); **(ii)** la orden de embargo que se impartió mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 1998, respecto de los dineros que tuvieren o llegaren a tener los señores OLGA LUCIA ORDOÑEZ DE DURAN y FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ (sujetos allí demandados y de quienes se pidió el remanente), precisándose que no existe depósito judicial alguno para conversión; y **(iii)** la orden de embargo de remanente que se dictó por esta unidad judicial respecto de los bienes de propiedad de la señora OLGA ORDOÑEZ DE DURAN que llegaren a desembargarse al interior del proceso No. 180 de 1998 del conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito (decretado con auto del 29 de abril de 1999-folio 30 físico cuaderno No. 2 y del que se tomó nota según oficio obrante al folio 60 ibidem). Comuníquese de ello a la autoridad judicial en comento y remítase copia de la diligencia de secuestro en lo que respecta al bien inmueble “EL TRIUNFO” la cual luce en el folio físico 537 al 546 del Cuaderno No. 3 continuación medidas aquí denominado “001CuadernoNo3”. No se remitirá el avalúo pues no se concretó esta etapa de forma previa a la terminación que del proceso se dispuso como emerge del archivo “030” del cuaderno 003MedidasCautelares.

Siendo consecuente con lo anterior, se levantará la cautela de embargo y retención de dineros (a la que se hizo alusión en el párrafo anterior) respecto de los demás demandados GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ, CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ y OLGA LUCIA DURAN ORDOÑEZ. Comuníquese de ello a las distintas entidades.

Y, por último, en atención de que tal como quedó precisado existe solicitud de la DIAN atinente a la concurrencia de embargos por distinta especialidad que resultaren de este proceso de propiedad del demandado FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ, infórmese de ello al Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

Oficiése igualmente a la (DIAN) a efectos de comunicar que los bienes de propiedad del señor FABIO URIE DURAN ORDOÑEZ, perseguidos al interior de este proceso, fueron dejados a disposición del enunciado Juzgado Cuarto Civil del Circuito (Radicado No. 1999-00219), para lo de su competencia y conocimiento. REMITASELE copia de este auto y de la diligencia de secuestro del bien inmueble No. 260-72722 obrante a folio físico 537 al 546 del Cuaderno No. 3 continuación medidas aquí denominado "001CuadernoNo3". Déjese constancia de ello.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, puntualmente a su proceso ejecutivo 1999-00219, los siguientes bienes: **(i)** el bien inmueble No. 260-72722 del que se impartió orden de embargo y posterior secuestro mediante auto de fecha 23 de noviembre de 1998 (folio 7 físico del cuaderno No. 2); **(ii)** la orden de embargo que se impartió mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 1998, respecto de los dineros que tuvieren o llegaren a tener los señores OLGA LUCIA ORDOÑEZ DE DURAN y FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ (sujetos allí demandados y de quienes se pidió el remanente), precisándose que no existe depósito judicial alguno para conversión; y **(iii)** la orden de embargo de remanente que se dictó por esta unidad judicial respecto de los bienes de propiedad de la señora OLGA ORDOÑEZ DE DURAN que llegaren a desembargarse al interior del proceso No. 180 de 1998 del conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito (decretado con auto del 29 de abril de 1999-folio

30 físico cuaderno No. 2 y del que se tomó nota según oficio obrante al folio 60 ibidem).

SEGUNDO: Comuníquese de lo decidido en el numeral anterior, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad y remítase copia de la diligencia de secuestro en lo que respecta al bien inmueble “EL TRIUNFO”- No. 260-72722, la cual luce en el folio físico 537 al 546 del Cuaderno No. 3 continuación medidas aquí denominado “001CuadernoNo3”, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. inclúyase en la comunicación copia del presente auto.

TERCERO: LEVANTESE la cautela de embargo y retención de dineros (dictada mediante auto de fecha providencia de fecha 9 de diciembre de 1998, respecto de los demás demandados GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ, CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ y OLGA LUCIA DURAN ORDOÑEZ, por lo motivado en este auto. Comuníquese de ello a las distintas entidades.

CUARTO: COMUNIQUESE al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la existencia de solicitud de ocurrencia de embargos demanda por la DIAN, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

QUINTO: OFICIESE a la (DIAN) a efectos de comunicar que los bienes de propiedad del señor FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ, perseguidos al interior de este proceso, fueron dejados a disposición del enunciado Juzgado Cuarto Civil del Circuito (Radicado No. 1999-00219), para lo de su competencia y conocimiento. REMITASE copia de este auto y de la diligencia de secuestro del bien inmueble No. 260-72722 obrante a folio físico 537 al 546 del Cuaderno No. 3 continuación medidas aquí denominado “001CuadernoNo3”. Déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7384e1ab807ce41487501c677f229b9be8d593c4c107b4e60062af63a1ed54dc**

Documento generado en 06/02/2023 05:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario reivindicatorio, promovido por **ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ Y OTRA**, a través de apoderado judicial en contra de **GENARA MARQUEZ DE BUSTOS Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos, este despacho judicial mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, agregó y colocó en conocimiento de las partes, la información suministrada por la Curaduría No. 02 Urbana de Cúcuta, la cual se encuentra inmersa en el archivo 120 para lo que fuese de su interés. Allí mismo, se requirió a la parte demandante para que allegara el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-351905 debidamente actualizado para efectos de corroborar la información allegada por la Curaduría.

Bien, se observa que con intervención de fecha 12 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó el respectivo folio No. 260-351905, solicitando conjuntamente el levantamiento de la cautela que allí se registró, relacionada con la inscripción de la demanda.

Pues bien, obsérvese que en efecto en la anotación No.002 del Folio No. 260-351905, figura el registro de inscripción de la demanda comunicada en su momento con el oficio No. 27 de agosto de 2010. Concomitante con lo anterior, recuérdese que al interior de este proceso ya se impartió una orden atinente al levantamiento de la única medida cautelar decretada, que fue aquella de inscripción de la demanda respecto del bien invocado en la demanda que lo fue el No. 260-64 como se denota del auto de fecha 18 de marzo de 2022 y aquel de fecha 28 de agosto de 2022 (numeral quinto). Así pues, siendo así que la medida originaria fue cancelada, ha de entenderse que también se cancelaron la totalidad de medidas que se registraron en los folios de matrícula segregados de este, lo que se enunció en los precitados autos y a lo cual deben atenerse los interesados. Lo anterior, se hará constar en la parte resolutive de este auto.

Por otra parte, atendiendo que este asunto se encuentra *ad portas* de que se imparta la sentencia correspondiente, encuentra este despacho judicial en este momento procesal la necesidad de acudir al decreto de pruebas de oficio, como posibilidad aceptada por el legislador para la verificación de ciertos hechos, de

conformidad con lo establecido en los artículos 169¹ y 170² del Código General del Proceso³. Pruebas que consistirán en lo siguiente;

AL SEÑOR PERITO:

1. Requiérase al perito ALBERTO VARELA ESCOBAR (Auxiliar de La justicia designado por este despacho judicial), para que allegue el estudio de los títulos del folio de matrícula inmobiliaria 260-64 al que hizo mención en su dictamen pericial, el que fuera efectuado por la Dra. NOHORA MORA SOTO.
2. Requiérase igualmente para que allegue al proceso la documental fundamento de dicho estudio de títulos (escrituras y folios de matrícula inmobiliaria), especialmente aquellas con las que se acreditan las diferentes áreas restantes que van quedando hasta llegar al área de 61.061.10m², que es el área que se informa a la fecha del dictamen pericial como perteneciente al terreno de mayor extensión, según escritura 3.368 del 13 de diciembre de 2019. Es decir, todas aquellas documentales con las que se aprecie la “mutación” de las 420 hectáreas invocadas en la demanda (predio de mayor extensión), hasta llegar a las 61.061.10m² hectáreas tomadas como punto de partida para la elaboración del dictamen allegado.
3. Requiérase al perito ALBERTO VARELA ESCOBAR (Auxiliar de La justicia designado por este despacho judicial), para que complemente su dictamen pericial, en el sentido de identificar el predio de mayor extensión indicado en el escrito de la demanda (420 hectáreas) conforme a las escrituras existentes y lo apreciado en terreno.

Para efectos del desarrollo de los anteriores puntos, se concede al Auxiliar de la Justicia, el termino de veinte (20) días.

Concomitante con lo anterior, REQUIERASE a las partes para que, de forma inmediata, en su condición de interesadas y de conformidad con lo establecido en los numerales 8° del artículo 78 del C.G.P., suministren al señor perito los documentos necesarios e idóneos para la complementación que este despacho requiere.

A LA PARTE DEMANDANTE:

1. Requiérase a la parte demandante para que allegue con destino a este asunto un Certificado de Tradición No. 260-64 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, debidamente actualizado.

¹ “**PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes...”

² “**DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia...”

2. Requiérase a la parte demandante para que allegue con destino a este asunto un Certificado de Tradición No. 260-333140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, debidamente actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR ORDEN tendiente al levantamiento de la medida cautelar de inscripción que pesa respecto del bien inmueble. No. 260-351905, por cuanto con proveídos de fechas 18 de marzo de 2022 y aquel de fecha 28 de agosto de 2022 (numeral quinto), se precisó de la cancelación de la medida originaria dictada en su momento frente al folio No. 260-64, lo que implicaba la cancelación de los demás predios segregados de este. Decisiones a las cuales deberá atenderse la parte interesada.

SEGUNDO: DECRETENSE DE OFICIO, las siguientes pruebas:

AL SEÑOR PERITO:

1. Requiérase al perito ALBERTO VARELA ESCOBAR (Auxiliar de La justicia designado por este despacho judicial), para que allegue el estudio de los títulos del folio de matrícula inmobiliaria 260-64 al que hizo mención en su dictamen pericial, el que fuera efectuado por la Dra. NOHORA MORA SOTO.
2. Requiérase igualmente para que allegue al proceso la documental fundamento de dicho estudio de títulos (escrituras y folios de matrícula inmobiliaria), especialmente aquellas con las que se acreditan las diferentes áreas restantes que van quedando hasta llegar al área de 61.061.10m², que es el área que se informa a la fecha del dictamen pericial como perteneciente al terreno de mayor extensión, según escritura 3.368 del 13 de diciembre de 2019. Es decir, todas aquellas documentales con las que se aprecie la "mutación" de las 420 hectáreas invocadas en la demanda (predio de mayor extensión), hasta llegar a las 61.061.10m² hectáreas tomadas como punto de partida para la elaboración del dictamen allegado.
3. Requiérase al perito ALBERTO VARELA ESCOBAR (Auxiliar de La justicia designado por este despacho judicial), para que complemente su dictamen pericial, en el sentido de identificar el predio de mayor extensión indicado en el escrito de la demanda (420 hectáreas) conforme a las escrituras existentes y lo apreciado en terreno.

Para efectos del desarrollo de los anteriores puntos, se concede al Auxiliar de la Justicia, **el termino de veinte (20) días.** **OFICIESE al señor perito para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.**

Concomitante con lo anterior, **REQUIERASE a las partes para que, de forma inmediata, en su condición de interesadas y de conformidad con lo establecido en los numerales 8° del artículo 78 del C.G.P., suministren al señor perito los documentos necesarios e idóneos para la complementación que este despacho requiere.**

Lo anterior, por lo motivado en este auto.

A LA PARTE DEMANDANTE:

1. Requiérase a la parte demandante para que allegue con destino a este asunto un Certificado de Tradición No. 260-64 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, debidamente actualizado.
2. Requiérase a la parte demandante para que allegue con destino a este asunto un Certificado de Tradición No. 260-333140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, debidamente actualizado.

Para el efecto concédase el termino de cinco (05) días. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eedd3d8baf5ccdc13c23ba970aed7124c907bce9de65ab3abdb3722ebc9f48**

Documento generado en 06/02/2023 05:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00287**-00 propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la señora RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR y JOSE GERARDO RIVERA ESTRADA.

Teniendo en cuenta el concepto técnico allegado por la contadora adscrita al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, respecto a la liquidación del crédito presentada por la cesionaria REINTEGRAS S.A.S., en la porción de su crédito, confrontadas la realizada por la profesional adscrita al Tribunal y el procurador judicial de la cesionaria en mención, en consonancia con el mandamiento de pago y la sentencia proferida dentro del proceso, así como la realidad fáctica del expediente y los plasmado por la cesionaria en la liquidación presentada, sumado a que contra la misma no se presentó objeción alguna, considera esta operadora judicial es procedente impartirle la aprobación a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por REINTEGRA S.A.S., en su condición de cesionaria del subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$188.809.541)**, a corte del 30 de mayo de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 31 de mayo de 2022, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09129211a9931b6e3d2f66c41512f8a93ad700fa3ff890cb20ac0237006e160**

Documento generado en 06/02/2023 05:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA en Segunda instancia radicado bajo el No. 54001-4003-006-2018-00522-00 e interno 2023-00006, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se determina que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia dictada el 05 de mayo de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta dentro del Proceso Verbal de Pertenencia, promovido por EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES, también representado por apoderado judicial, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita funcionaria, deberá declararlo ADMISIBLE.

Determinada de esta manera la admisibilidad del recurso, es del caso traer a colación lo ordenado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que recordemos reza:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Entonces, atendiendo a lo dispuesto en la norma en cita, específicamente en su inciso segundo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 12 de la mencionada Ley. Advirtiéndose que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, como la respectiva norma lo regula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la contra la sentencia dictada el 05 de mayo de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta dentro del Proceso Verbal de Pertenencia, promovido por EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES, también representado por apoderado judicial, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Se hace saber al apelante que ejecutoriado el presente auto **si es que no se solicitaran pruebas**, cuenta con el término de cinco (05) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el 05 de mayo de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

TERCERO: Advertir que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, **siempre que se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, como la respectiva norma lo regula. En caso contrario, por secretaria fíjese la lista correspondiente.

CUARTO : Advertir a la parte apelante que debe dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a los no apelantes, debiendo hacer llegar a este despacho, a través del correo electrónico institucional jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del mensaje enviado.

QUINTO: De no sustentarse oportunamente la impugnación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ref. Proceso Verbal Pertenencia-Segunda Instancia
Rad No. 54001-4003-006-2018-00522-00
Rad. Interno 2023-00006

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdce55a6b7c8a772a4e8aed3511eaceba5fb8e025d009ffd0078287df6da4ac3**

Documento generado en 06/02/2023 05:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL en Segunda instancia radicado bajo el No. 54001-4003-010-2018-00576-00 e interno 2023-00010, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se determina que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., contra la sentencia dictada el 05 de agosto de 2022 por el Juzgado Décimo Municipal de Cúcuta dentro del Proceso Verbal, promovido por JOSE DEL CARMEN MARTINEZ DIAZ a través de apoderado judicial, en contra de ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., también representado por apoderado judicial, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita funcionaria, deberá declararlo ADMISIBLE.

Determinada de esta manera la admisibilidad del recurso, es del caso traer a colación lo ordenado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que recordemos reza:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Entonces, atendiendo a lo dispuesto en la norma en cita, específicamente en su inciso segundo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 12 de la mencionada Ley. Advirtiéndose que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, como la respectiva norma lo regula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la contra la sentencia dictada el 05 de agosto de 2022 por el Juzgado Décimo Municipal de Cúcuta dentro del Proceso Verbal, promovido por JOSE DEL CARMEN MARTINEZ DIAZ a través de apoderado judicial, en contra de ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., también representado por apoderado judicial, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Se hace saber al apelante que ejecutoriado el presente auto **si es que no se solicitaran pruebas**, cuenta con el término de cinco (05) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el 05 de agosto de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

TERCERO: Advertir que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, **siempre que se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, como la respectiva norma lo regula. En caso contrario, por secretaria fíjese la lista correspondiente.

CUARTO : Advertir a la parte apelante que debe dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a los no apelantes, debiendo hacer llegar a este despacho, a través del correo electrónico institucional jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del mensaje enviado.

QUINTO: De no sustentarse oportunamente la impugnación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ref. Proceso Verbal -Segunda Instancia
Rad No. 54001-4003-010-2018-00576-00
Rad. Interno 2023-00010

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75988f8dc35a51f696232caa17c4f8c7054701679a697c990f483445a9a3fb0a**

Documento generado en 06/02/2023 05:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado No. 54-001-31-53-003-2022-00035-00, promovido por HARRY BURBANO CUELLAR a través de apoderado judicial, en contra de JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 03 de febrero de 2023 como deviene del oficio No. 0055 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, el cual mediante decisión de fecha 25 de enero de 2023, decidió: *“1º DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, por las razones expresadas en la parte motiva.2º. Sin costas, por no haber lugar a ellas. 3º Ejecutoriada esta decisión, remitir la actuación al juzgado de conocimiento previa constancia de su salida. Ofciense.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, el cual mediante decisión de fecha 25 de enero de 2023, decidió: *“1º DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, por las razones expresadas en la parte motiva.2º. Sin costas, por no haber lugar a ellas. 3º Ejecutoriada esta decisión, remitir la actuación al juzgado de conocimiento previa constancia de su salida. Ofciense.”*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32c6897269c06f2d12174c5ff7d3a9d60dbb48f7f6436c5ee82edfee3a7285b**

Documento generado en 06/02/2023 05:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>